



Quito, D.M., 29 de abril de 2015

SENTENCIA N.º 146-15-SEP-CC

CASO N.º 0350-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Jorge Iván Sper Castro, por los derechos que representa de la compañía FULLTRAVEL SPER S.A., y la abogada Yolanda Grimanesa Santamaría Llanos, por sus propios derechos, presentan acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 21 de enero de 2014, a las 16:34, por la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, dentro del juicio especial de jurisdicción voluntaria, unilateral, de inscripción de escritura pública por negativa N.º 199-2014.

El día 26 de febrero de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, María del Carmen Maldonado Sánchez y Patricio Pazmiño Freire, el 28 de abril de 2014, a las 18:20, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0350-14-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 15 de mayo de 2014, le correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire actuar como juez sustanciador. El secretario general de la Corte Constitucional remitió, mediante memorando N.º 238-CCE-SG-SUS-2014 del 15 de mayo de 2014, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0350-14-EP.

En providencia del 31 de julio de 2014, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso se notifique con la demanda y providencia al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón de Guayaquil a fin de que en el término de cinco días presente informe; a los señores Segundo Ivole Zurita Zambrano y Jaime Freire Torres; al procurador general del Estado; al legitimado activo en la casilla señalada para el efecto; y designó como actuario de la presente causa a la abogada Paola Yáñez Salas.

Decisión judicial que se impugna

Auto dictado el 21 de enero de 2014, a las 16:34, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el que se resolvió:

Juicio No. 2014-0199. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil, martes 21 de enero del 2014, las 16h34. VISTOS:...e) Finalmente, con fecha 19 de diciembre del 2013, a las 11h44, el Juez actuante a la fecha revoca la providencia de fecha 27 de diciembre de 2013, a las 11h41 por ser contra imperio; y, en su lugar acepta el recurso de apelación.- Con estos antecedentes es importante realizar las siguientes consideraciones: 1. El Código de Procedimiento Civil es expreso en afirmar que: "...Art. 289.- Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281..." Es decir, la petición deberá realizarse por alguna parte procesal; y, dentro de los tres días a los que se refiere el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil...3. Una vez negado el recurso de apelación a la parte actora, está tenía tres días para presentar el Recurso de hecho, para que sea calificado por el superior (artículo 365 y siguientes del Código de Procedimiento Civil); al no haber presentado dicho recurso; y, así hacer valer sus derechos a la defensa, la Providencia en el que se deniega el Recurso de Apelación se ejecutoria; y, por tanto, asume fuerza inamovible posteriormente por cualquier Juez, incluso en el caso de que este piense que la providencia era contraria a imperio, pues así como existe el derecho a la legítima defensa, debe sopesarse el Derecho al Debido proceso y a la necesaria Seguridad Jurídica que se ve reflejada únicamente a través de la fuerza ejecutoria que asumen las providencias cuando no se han interpuesto dentro del término de ley los recursos de apelación o de hecho que la propia Ley concede a las partes procesales.- Por estas consideraciones, al haberse vulnerado los legítimos derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la defensa de las otras partes procesales, que se adquirieron con la ejecutoria por el Ministerio de la Ley de la Providencia de fecha 27 de noviembre del 2013, a las 14h57, se declara la Nulidad de la Providencia inmediata anterior, que consta a foja 404 del Expediente...



Antecedentes

El 26 de junio de 2012, la abogada Yolanda Santamaría Llanos, por sus propios



derechos, y el doctor Jorge Iván Sper Castro, por los derechos que representa de la empresa FULLTRAVEL SPER S.A., presenta acción ante la negativa del Registrador de la propiedad para inscribir la escritura pública celebrada ante el notario décimo sexto del Cantón Guayaquil el 19 de abril de 2002.

En sentencia de 26 de septiembre de 2013, a las 11:42, el juez quinto de lo civil del Guayas resuelve: "...habiendo garantizado el derecho a la defensa de las partes en litigio, y por no ser el supuesto vendedor el llamado a transferir la propiedad, por cuanto es ajeno a la cadena de traspasos del bien inmueble en disputa se declara sin lugar la demanda...".

Está decisión es apelada por parte de los accionantes el 01 de octubre de 2013. Mediante auto de 27 de noviembre de 2013, el juez quinto de lo civil del Guayas resuelve negar lo solicitado por improcedente. En escrito del 09 de diciembre de 2013, los accionantes solicitan al juez pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado. Ante ello, el 19 de diciembre del 2013, a las 11:44, el juez resuelve revocar la providencia precedente y conceder el recurso de apelación presentado.

En escrito de 20 de enero de 2014, el ingeniero Jaime Torres Freire solicita rever lo actuado a partir de la sentencia dictada en el proceso. El 21 de enero de 2014, a las 16:34, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, dicta un auto en el cual resuelve: "...se declara la Nulidad de la Providencia inmediata anterior...".

Detalle y fundamento de la demanda

Los accionantes en su demanda en lo principal manifiestan que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales, por cuanto tiene como propósito que no prospere el recurso de apelación presentado.

Argumentan que la declaratoria de nulidad fue emitida sin observar que dentro del proceso no ha existido falta de interposición del recurso ni negligencia de su representada, como tampoco se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias previstas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Establecen que el auto de nulidad del miércoles 21 de enero de 2014, a las 16:34, tuvo como antecedente la petición de Jaime Freire Torres, quien no es parte procesal, constante en su escrito de lunes 20 de enero de 2014, lo cual permite evidenciar que el peticionario incide en la decisión del juez y lo induce a su conveniencia a vulnerar derechos constitucionales del actor.

Manifiestan que al no haber causa legal, la decisión carece de motivación, tornándose nula. Sostienen que tanto la ilegalidad como la arbitrariedad son antijurídicas, así, la decisión del juez de anular la providencia que concede el recurso de apelación es igual a no conceder el recurso, lo cual es una actuación contra imperito de ley, que instrumenta el estado de indefensión de su representada y les causa un gravamen irreparable, ya que incide sobre el derecho de propiedad que les asiste del lote de terreno descrito en el contrato y que se solicita inscribir.

Derechos constitucionales vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, los accionantes señalan que la mencionada decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Los accionantes expresamente solicitan: “(...) que en SENTENCIA declaren dicha vulneración a los derechos constitucionales d[e] FULLTRAVEL SPER S.A., Y AB. YOLANDA GRIMANESA SANTAMARIA LLANOS, por parte del Juez inferior de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, (Juzgado 5º de lo Civil de Guayaquil), abogado RAFAEL LUIS CENTENO RODRÍGUEZ, Y ORDENEN AL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE GUAYAQUIL, DR. SEGUNDO IVOLE ZURITA ZAMBRANO, O QUIEN HAGA SUS VECES, QUE INSCRIBA LA ESCRITURA PÚBLICA CELEBRADA ANTE EL NOTARIO DÉCIMO SEXTO DEL CANTÓN GUAYAQUIL (...)”.

Contestación a la demanda

Robert Paula Terán Matamoros, en calidad de juez de la Unidad “E” de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, comparece a fojas 92 del expediente constitucional, y en lo principal manifiesta:

La providencia de 21 de enero de 2014 fue dictada por el señor abogado Rafael Centeno Rodríguez, en calidad de juez encargado de la Unidad Judicial “E” de lo Civil y Mercantil, razón por la cual aduce que no puede realizar un informe motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en el auto, por cuanto no es de su autoría la decisión judicial.

Establece que deja constancia que el expediente se encuentra en la ciudad de Quito, por la acción extraordinaria de protección.





Terceros con interés

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece a foja 63 del expediente constitucional, y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo sobre la presente acción, señala la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción presentada en contra del auto dictado con fecha 21 de enero de 2014, a las 16:34, por la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, dentro del juicio especial de jurisdicción voluntaria, unilateral, de inscripción de escritura pública por negativa N.º No. 199-2014.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

d La creación de la acción extraordinaria de protección en la Constitución del año 2008, responde a la necesidad de ejercer una mayor protección de los derechos constitucionales, puesto que anteriormente los mismos no contaban con garantías que efectivicen su exigibilidad y cumplimiento. En este sentido, la acción extraordinaria de protección faculta a la Corte Constitucional para realizar el

análisis y control de las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que por acción u omisión hayan vulnerado derechos constitucionales.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos-constitucionales a ser examinados

Dentro del análisis del caso *sub examine* se han determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. ¿La decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?
2. ¿La decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía del derecho a la motivación, y a la tutela judicial efectiva?

Resolución de los problemas jurídicos planteados.-

1. **¿La decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

El accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales, por cuanto: "(...) La actuación del Juez, abogado RAFAEL LUIS CENTENO RODRÍGUEZ, además de contraria a la Ley, es ALARMANTE, porque no es perdonable que desconozca la Ley, y sobre todo el texto de los Artículos 11 Inc. 3º de la Ley de Registro y 321 del Código de Procedimiento Civil...El auto de nulidad dictado por abogado RAFAEL LUIS CENTENO RODRÍGUEZ, tiene el único propósito de que no prospere el recurso de apelación".

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho constitucional a la seguridad jurídica, determinando: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En tal sentido, este derecho garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto resalta la supremacía constitucional característica del Estado constitucional de derechos y justicia social, a la vez que genera en las autoridades



competentes la obligación de aplicar normas jurídicas previas, claras y públicas en los casos puestos a su conocimiento.

De esta forma se genera previsibilidad en el derecho y por ende, una fiscalización por parte de la sociedad hacia el actuar estatal, por cuanto el auditorio social conocerá las consecuencias jurídicas de la materialización de una actuación determinada.

La Corte Constitucional, sobre el derecho a la seguridad jurídica, determinó:

Es así que la seguridad jurídica no solo implica el que se apliquen las soluciones que las normas prevén en determinados casos, sino además, en los casos en que dichas soluciones no están expresamente establecidas o generan una contraposición en abstracto o en concreto, existan mecanismos aplicados por la autoridad competente para lograr una solución que resulte uniforme y acorde a los valores y principios constitucionales, a las reglas de la lógica y las del razonamiento práctico en general.¹

De esta forma, la seguridad jurídica debe entenderse como aquel derecho que garantiza a su vez el respeto a otros derechos constitucionales, ya que considerando la interdependencia que existe entre los derechos constitucionales, es necesaria su debida aplicación por parte de las autoridades competentes para ello.

La decisión judicial impugnada proviene del proceso de negativa de inscripción de escritura pública, el mismo que tiene como marco regulatorio la Ley de Registro y el Código de Procedimiento Civil.

La Ley de Registro determina que de la negativa de inscripción del registrador de la propiedad se podrá concurrir al juez competente, el mismo que dictará su resolución, en la que si negara la inscripción, el interesado podrá interponer recurso de apelación para ante el superior.

Dentro del expediente consta que de la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2013 por el juez quinto de lo civil del Guayas, notificada el mismo día, el accionante interpuso recurso de apelación el 01 de octubre de 2013.

En auto de 27 de noviembre de 2013, el juez quinto de lo civil de Guayas resolvió: "En lo principal lo solicitado en el escrito de fecha 01 de Octubre de 2013 a las 11h41 se niega por improcedente..." es decir, negó el recurso de

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 035-14-SEP-CC, caso N.º 1989-12-EP.

apelación. Sin embargo, el accionante el 09 de diciembre de 2013, presenta un escrito en el cual señala: “Debemos recordarle, señor Juez, que un recurso interpuesto oportunamente debe ser concedido, ya que en este procedimiento solamente el actor tiene derecho a recurrir, conforme lo previsto en el Art. 11 de la Ley de Registro”.

El 19 de diciembre de 2013, el juez quinto de lo civil de Guayas dicta un auto en el cual manifiesta: “...se revoca la providencia inmediata precedente y consecuentemente por haber sido presentado oportunamente por la parte accionante, se concede el Recurso de Apelación...”.

Esta decisión emitida por la judicatura es dictada de oficio, por cuanto en el expediente no consta ninguna solicitud de revocatoria propuesta por el accionante o alguna otra parte procesal, ya que conforme lo señalado, lo único que existe es un escrito presentado por el legitimado activo en el que solicita se admita a trámite su recurso de apelación, a pesar de tener conocimiento de la negativa del mismo.

Frente a ello, el ingeniero Jaime Torres, en calidad de tercero perjudicado, solicita “dejar sin efecto, esto es Revocar la providencia de 19 de diciembre del 2013...”, por cuanto según señala: “La sentencia en la cual usted rechazó la pretensión del Dr. Jorge Sper Casto por los derechos que representa y de la Ab. Yolanda Grimanesa Santamaría por sus propios derechos declarando sin lugar la demanda fue apelada por la parte actora, recurso de Apelación que también fue negado oportunamente como consta en autos, y al no haberse peticionado nada, la sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley”.

En tal virtud, el 21 de enero de 2014, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictó la decisión judicial impugnada, en la cual señala:

Una vez negado el recurso de apelación a la parte actora, está tenía tres días para presentar el Recurso de Hecho, para que sea calificado por el superior (artículo 365 y siguientes del Código de Procedimiento Civil); al no haber presentado dicho recurso; y, así hacer valer sus derecho a la defensa, la Providencia en la que se deniega el Recurso de Apelación se ejecutoria; y, por tanto, asume fuerza inamovible posteriormente por cualquier Juez, incluso en el caso de que este piense que la providencia era contraria a imperio pues así como existe el derecho a la legítima defensa, debe sopesarse el Derecho al Debido Proceso y a la necesaria Seguridad Jurídica que se ve reflejada únicamente a través de la fuerza ejecutoria que asumen las providencias cuando no se han interpuesto dentro del término de ley los recurso de apelación o de hecho que la propia Ley concede a las partes procesales...





Fundamento con el cual resuelve declarar la nulidad de la providencia de 19 de diciembre de 2013.

Del análisis del auto impugnado, se desprende que el juez analizó lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil que determina: “Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el artículo 281”. Es decir, para que prospere la revocatoria de un auto debe existir un pedido previo de una de las partes.

Sin embargo, conforme lo analiza el juez en la decisión analizada, en el presente caso el accionante no presentó ninguna solicitud de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de apelación, ni mucho menos recurso de hecho, lo cual a criterio de la judicatura generó que la sentencia sobre la cual se presentaba recurso de apelación se ejecutorie, razón por la que el juez resolvió revocar la providencia mediante la cual se dejaba sin efecto el auto de inadmisión del recurso y se lo aceptaba a trámite.

Nuestra normativa procesal civil determina, entre otras cosas, que: “Art. 296.- La sentencia se ejecutoria...Por no haberse recurrido de ella dentro del término legal...”. Por su parte, el artículo 297 señala que “La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho”. En tal sentido, una de las causales para que se ejecutoria una decisión es que respecto de la misma no se haya presentado un recurso dentro del término legal. Conforme lo analizado por el juez en el auto recurrido, en el presente caso, de la negativa del recurso de apelación no se presentó ningún recurso adicional, con lo cual la sentencia que resolvía la negativa de inscripción, así como el auto de inadmisión, quedaron en firme, por lo que el juez no debía alterar este sentido de las decisiones, mucho menos si lo hizo de oficio dentro de un proceso ordinario en el cual el principio dispositivo es fundamental, conforme lo determinado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución que establece: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:...6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapa y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

En tal sentido, se desprende que la decisión judicial impugnada se adecuó en lo dispuesto en la normativa tanto constitucional como infraconstitucional que

regula este tipo de procesos. Por lo expuesto, no se evidencia la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

2. ¿El auto impugnado vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía del derecho a la motivación, y a la tutela judicial efectiva?

Los accionantes señalan que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales ya que a su criterio la misma, al no estar sustentada en causa legal, carece de motivación.

El derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en el que se determina:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Conforme la disposición constitucional, el derecho constitucional al debido en la garantía de la motivación conlleva la obligación de que todas las autoridades judiciales, al expedir sus resoluciones, efectúen una justificación de las razones por las cuales toman una decisión determinada, la cual no se limite a una mera enunciación de disposiciones jurídicas y de antecedentes fácticos, sino por el contrario, que establezca una correlación razonada entre normas aplicables y hechos de un caso concreto, a partir de lo cual se expidan conclusiones lógicas que guarden relación con la resolución final.

En tal sentido, este derecho garantiza coherencia en las decisiones judiciales, a fin de que la ciudadanía en general pueda comprender su contenido. El artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.





La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 029-14-SEP-CC, sobre este derecho manifestó: “Es precisamente a través de la motivación cuando las juezas y jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. Esto permite a los ciudadanos conocer los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias”.²

En este sentido, la motivación permite que la ciudadanía pueda fiscalizar las actuaciones de las autoridades públicas mediante el conocimiento pormenorizado de los fundamentos de una decisión.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que para que una decisión se encuentre motivada, es necesario que cumpla tres requisitos, a saber: a) razonabilidad, b) lógica y c) comprensibilidad. Así, en la sentencia N.º 092-13-SEP-CC estableció:

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.³

En tal sentido, la Corte Constitucional procederá a determinar si la decisión judicial impugnada cumple los requisitos señalados.

En lo que respecta al requisito de razonabilidad, se debe precisar que del análisis de la decisión judicial impugnada se evidencia que el juez, al efectuar sus consideraciones, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, el cual determina que los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el artículo 281, sobre lo cual el juez señala: “Es decir, la petición deberá realizarse por alguna parte procesal; y, dentro de los tres días a los que se refiere el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil”. Lo cual se encuentra acorde con lo dispuesto en la normativa procesal civil.

A continuación, consta que se efectúa un análisis del artículo 365 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre lo que el juez señala: “Una vez negado el

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 029-14-SEP-CC, caso N.º 1118-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.


recurso de apelación a la parte actora, está tenía tres días para presentar el Recurso de Hecho, para que sea calificado por el superior (artículo 365 y siguientes del Código de Procedimiento Civil); al no haber presentado dicho recurso; y, así valer sus derechos a la defensa, la Providencia en el que se deniega el Recurso de Apelación se ejecutoria”. Este razonamiento expedido en el auto impugnado no contradice ningún precepto constitucional ni infraconstitucional, ya que se encuentra en armonía con lo dispuesto en las normas señaladas, que en lo principal se refieren a las formas bajo las cuales podrá ser presentado un recurso de apelación.

En tal virtud, se concluye que la decisión judicial impugnada, al no contradecir ninguna disposición constitucional ni jurídica, cumple con el requisito de razonabilidad.

Por su parte, en lo que al requisito de lógica se refiere, esta Corte debe señalar que el auto recurrido comienza por referirse a la competencia del órgano judicial para emitir la decisión judicial impugnada. Posteriormente, el juez determina que se agreguen a los autos los escritos que anteceden, a partir de lo cual señala que de la revisión de los autos se observa lo siguiente:

... a) De fojas 391 a 396 de los Autos consta la Sentencia debidamente notificada con fecha 26 de septiembre del 2013; b) A fojas 400 del expediente consta el escrito de apelación presentado con fecha 1 de octubre del 2013, a las 11h41; c) A fojas 404 de Autos consta la Providencia de fecha 27 de diciembre del 2013, a las 14h57, en la que se niega el recurso de apelación por improcedente en los siguientes términos: “...En lo principal lo solicitado en el escrito de fecha 01 de octubre del 2013, a las 11h41 se niega por improcedente...”, la misma que es notificada con fecha 2 de diciembre del 2013; d) Con fecha 9 de diciembre de 2013, a las 14h35, la actora presenta escrito insistiendo en que se provea su recurso de apelación, pese a que se observa del proceso que fue debida y legalmente notificada con la providencia que negaba su recurso; e) Finalmente, con fecha 19 de diciembre del 2013, a las 11h44, el Juez actuante a la fecha revoca la providencia de fecha 27 de diciembre de 2013, a las 11h41 por ser contra imperio; y, en su lugar acepta el recurso de apelación.

Es decir, el juez realiza un recuento de los principales hechos procesales que se suscitaron en el caso concreto. Bajo lo cual, manifiesta que es importante realizar “las siguientes manifestaciones” e inicia su análisis conforme lo analizado en el requisito de razonabilidad, refiriéndose a lo dispuesto en los artículos 289 y 281 del Código de Procedimiento Civil, sobre lo cual recalca que la petición de revocatoria debe realizarse por alguna de las partes procesales dentro de los tres días.





Como segundo considerando el juez señala: “La publicidad de los expedientes y los derechos que nacen y fenecen con la notificación de los actos procesales y las providencias, autos y decretos, protegen un bien jurídico superior, esto es, la Seguridad Jurídica...el abandono voluntario, de un derecho, consecuencia de la inacción de los recursos y debido proceso determinados en el Código de Procedimiento Civil, tiene consecuencias jurídicas que deben ser respetadas por los Juzgadores en su quehacer diario”.

Es decir, el juez hace referencia al derecho constitucional a la seguridad jurídica, sobre lo cual analiza las consecuencias de la falta de presentación de los recursos determinados por la normativa pertinente a este caso concreto. Así, en el considerando tercero señala que:

Una vez negado el recurso de apelación a la parte actora, está tenía tres días para presentar el Recurso de Hecho, para que sea calificado por el superior (artículo 364 y siguientes del Código de Procedimiento Civil); al no haber presentado dicho recurso; y, así hacer valer sus derechos a la defensa, la Providencia en el que se deniega el Recurso de Apelación se ejecutoria; y, por tanto, asume fuerza inamovible posteriormente por cualquier Juez, incluso en el caso de que este piense que la providencia era contraria a imperio...

En tal sentido, el juez se refiere al caso concreto, señalando que al no haberse presentado los recursos previstos por el Código de Procedimiento Civil, la providencia que denegó el recurso de apelación se ejecutorió y adquirió el carácter de inamovible. A partir de esto, la Sala manifiesta: “(...) la necesaria Seguridad Jurídica que se ve reflejada únicamente a través de la fuerza ejecutoria que asumen las providencias cuando no se han interpuesto dentro del término de ley los recursos de apelación o de hecho que la propia Ley concede a las partes procesales”.

Consideraciones que la Sala toma como fundamento para concluir lo siguiente: “...al haberse vulnerado los legítimos derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la defensa de las otras partes procesales, que se adquirieron con la ejecutoria por el Ministerio de la Ley de la Providencia de fecha 27 de noviembre del 2013, a las 14h57, se declara la Nulidad de la Providencia inmediata anterior, que consta a foja 404 del Expediente; y en su lugar se ordena que el actuario del despacho sienta razón si la sentencia se encuentra ejecutoriada (...)”

De lo expuesto se desprende que el juez, para tomar la decisión señalada, analiza los hechos fácticos del caso concreto, lo cual está relacionado con lo dispuesto en la normativa pertinente, emitiendo como conclusión que al no haberse presentado recurso alguno del auto de inadmisión, el mismo así como la sentencia, se

ejecutori por ministerio de la ley, lo cual permite colegir que existe una concatenación entre los elementos fácticos, jurídicos y valorativos con la decisión final a la que llega el juez.

Por las consideraciones esgrimidas, la Corte Constitucional evidencia que la decisión analizada cumple el requisito de lógica.

Finalmente, a efectos de analizar el requisito de comprensibilidad, es necesario precisar que el auto impugnado se encuentra estructurado en un lenguaje claro y legible, conformado por oraciones gramaticales que permiten su efectivo entendimiento, cumpliéndose el requisito de comprensibilidad.

En consecuencia, se desprende que la decisión judicial impugnada se encuentra debidamente motivada conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

En cuanto al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, el mismo que conforme lo establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República determina: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley", del análisis del expediente, esta Corte evidencia que el accionante dentro del proceso compareció en todas las etapas del mismo, sin que se evidencie que se lo haya dejado en indefensión o se le haya limitado su derecho al acceso a la justicia, debiéndose precisar que conforme lo analizado en esta sentencia, la decisión judicial impugnada de ninguna manera coartó su derecho para presentar recurso de apelación, ya que el mismo fue presentado y fue debidamente atendido por parte del juez. En tal sentido, no se desprende la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.

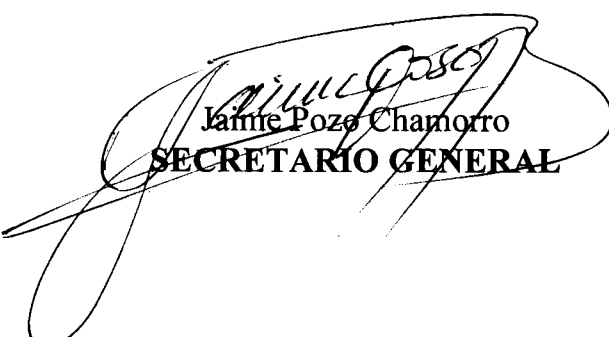


2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.-


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor y Wendy Molina Andrade en sesión del 29 de abril de 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

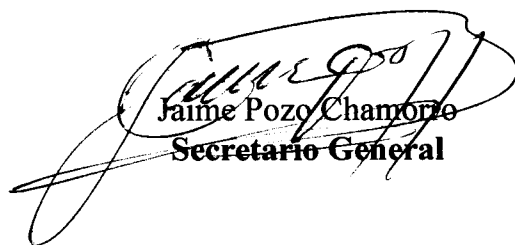

JPCH/ppch/gac



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0350-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 14 de mayo del dos mil quince.- Lo certifico.

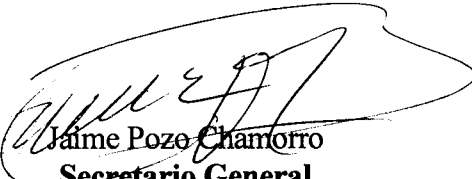

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 0350-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce y quince días del mes mayo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 29 de abril del 2015 a los señores: Jorge Iván Sper Castro, representante de la Compañía Full Travel Sper S.A. y Yolanda Santamaría Llanos en la casilla constitucional 054 y al correo electrónico: jorgespercastro@hotmail.com; Segundo Ivole Zurita Zambrano en la casilla constitucional 267 y al correo electrónico: gustri11@hotmail.com; y, a Jaime Freire Torres a través de los correos electrónicos: luistorres9@hotmail.com; magdarivera9@hotmail.com; procurador general del estado en la casilla constitucional 18, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil mediante oficio 2234-CC-SG-2014 a quienes además se devuelve el expediente 199-B-2014, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Poze Chamorro
Secretario General



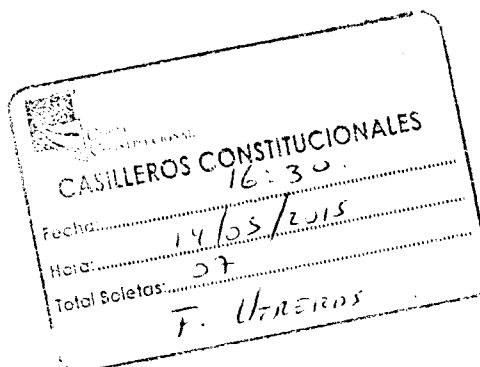
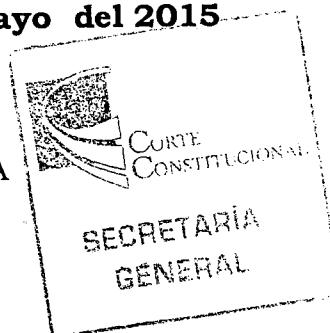
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No 244

ACTOR	CASI LLA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASI LLA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Marcos Humberto Chuchuca presidente UNE CANTÓN Santa Rosa	1148	Ministerio de Educación director provincial de Educación de El Oro	74	1747-10-EP	SEN DE 28 DE ABRIL DEL 2015
		procurador general del Estado	18	1747-10-EP	SEN DE 28 DE ABRIL DEL 2015
		Jueces de la Sala Civil y Mercantil de El Oro	087	1747-10-EP	SEN DE 28 DE ABRIL DEL 2015
Jorge Iván Sper Castro, representante de la Compañía Full Travel Sper S.A. y Yolanda Santamaría Llanos	054	Segundo Ivoles Zurita Zambrano	267	0350-14-EP	SENT DE 28 DE ABRIL DEL 2015
		procurador general del estado	18	0350-14-EP	SENT DE 28 DE ABRIL DEL 2015

Total de Boletas: **(07) siete**

Quito, 14 de mayo del 2015

Sonia Velasco García
Sonia Velasco García
ITENTE ADMINISTRATIVA





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., mayo 14 de 2015
Oficio 2234-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN GUAYAQUIL
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 146-15-SEP-CC de 29 de abril del 2015, dentro de la acción extraordinaria de protección 0350-14-EP, presentada por Jorge Ivan Sper Castro. De igual manera, devuelvo el expediente original constante en 450 fojas (juicio 199-B-2014).

Atentamente,


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: b6c761f9-5f06-4291-8047-1260f3203528

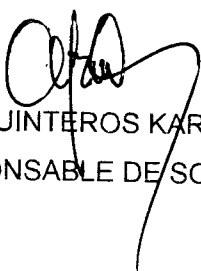
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Juez(a): TERAN MATAMOROS ROBERT PAUL

Recibido el día de hoy, viernes quince de mayo del dos mil quince, a las quince horas y siete minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro del juicio número 09332-2014-0199(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	OFICIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR .- OFICIO N° 2234-CCE-SG-NOT-2015; ADJUNTA UN ANEXO CERTIFICADO (NUEVE FOJAS); UN EXPEDIENTE ORIGINAL EN CINCO CUERPOS (450 FOJAS)

GUAYAQUIL, viernes 15 de mayo de 2015


MURILLO QUINTEROS KAREM ANDREA
RESPONSABLE DE SORTEOS

el asco
CORTE

**CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De: Sonia Velasco
Enviado el: jueves, 14 de mayo de 2015 10:11
Para: 'jorgespercastro@hotmail.com'; 'luisstorres9@hotmail.com'; 'magdarivera9@hotmail.com'; 'gustri11@hotmail.com'
Asunto: notificación
Datos adjuntos: 0350-14-EP-sen.pdf